

RV: CONTESTACION DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:52

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Alvin Robin Ramirez Rodriguez <aramirezr@mintransporte.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Alvin Robin Ramirez Rodriguez <aramirezr@mintransporte.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 3:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amayager@hotmail.com <amayager@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Honorable Señora Juez

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.

La Ciudad

Radicado:	11001-3343-061-2022-00104-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Germán Alfonso Amaya Salazar
Demandado:	Nación - Ministerio de Transporte y otros
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera

ministerial el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Dignísimo Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor **GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto remito como adjunto los siguientes documentos:

Escrito de contestación de la demanda
Escrito de formulación de excepciones
Poder para actuar
Soportes que acreditan la condición de quien otorga el poder

De la Honorable Señora Juez,

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
c.c. 80.549.329
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.
aramirezr@mintransporte.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Honorable Señora Juez
Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.
La Ciudad

Radicado: 11001-3343-061-2022-00104-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Germán Alfonso Amaya Salazar
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Dignísimo Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor **GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Establecido lo anterior, se tiene que el medio de control de la referencia fue notificado en debida forma al buzón judicial de la entidad que represento, el pasado 25 de junio de 2022¹; de allí que, según lo dispuesto en los artículos 172, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los treinta (30) días con que cuenta la entidad para contestar la respectiva demanda, empezaron a contar el día 05 de julio de hogaño y fenecen el día 17 de agosto de la presente anualidad, con lo cual, el escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados comoquiera que su actuación se ha plegado a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen a continuación.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Me permito responder a los hechos en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera a saber:

HECHOS 1 a 4: SON CIERTOS, de conformidad con la documental que aportara el demandante con el escrito de demanda. No obstante, me atengo al valor probatorio que a dicho documento se le dé en curso del proceso judicial.

HECHO 5: NO ME CONSTA que el demandante se encuentre o se hubiese encontrado inscrito en la plataforma que menciona en este acápite, la cual sea de paso mencionarlo, no se encuentra legalmente constituida para su operación en el país; aunado a ello no existe prueba siquiera sumaria de lo que indica percibía por concepto de ganancias. En ese sentido **QUE SE PRUEBE**.

HECHO 6: NO ME CONSTA la aprehensión de que fuera objeto el vehículo que se refuta de propiedad del accionante comoquiera que se trata de la actuación desplegada por entidad distinta a aquella que represento. **QUE SE PRUEBE**.

¹ Sábado



HECHO 7: NO ME CONSTA que el motivo, razón y/o circunstancia por el cual fue aprehendido el vehículo sea aquel que indica el accionante, comoquiera que ello escapa de la órbita de conocimiento de la cartera ministerial, máxime si se tiene en cuenta que se trata de diligencias realizadas por entidades distintas a aquellas que represento.

HECHO 8: NO ES UN HECHO; se trata de una actuación administrativa adelantada ante la autoridad que presuntamente avocó conocimiento del asunto.

2

HECHO 9 y 10: NO ME CONSTAN; lo anterior por cuanto se trata de situaciones que escapan al conocimiento del Ministerio de Transporte por cuanto no están asociadas al marco legal ni funcional de la entidad.

HECHO 11: NO ES UN HECHO Y NO ME CONSTA; lo primero por cuanto se trata de la apreciación subjetiva del demandante en cuanto a la presunta falta de diligencia de parte de las entidades encargadas de emitir el acto administrativo correspondiente y su posterior reporte al organismo de tránsito; lo segundo, por cuanto la cartera ministerial no tiene conocimiento de actuaciones realizadas frente a otras entidades como las que se mencionan en este hecho.

HECHOS 12 y 13: NO SON UN HECHO: se trata de un lado, de la narración que hace el demandante respecto del alcance y contenido de una respuesta que presuntamente emitió la Fiscalía 123 de Bogotá respecto a la petición que formulara quien por ese entonces representaba sus intereses y de otro lado, se trata de la comunicación que al parecer, entablaron el aquí accionante con la persona que formuló la denuncia penal y quien fuera propietaria del automotor.

HECHOS 14 a 16: NO SON UN HECHO; se trata de la consecuencia jurídico – legal del proceso penal en el cual se vio inmerso el vehículo al cual se ha hecho mención en el escrito de demanda.

HECHO 17: NO ES UN HECHO. Es el efecto propio que genera el cumplimiento de la orden judicial impartida por los Jueces Penales que avocaron conocimiento del asunto tanto en sede de primera como de segunda instancia.

HECHOS 18 y 19: NO SON HECHOS; son actuaciones previas adelantadas por el demandante para agotar los requisitos de procedibilidad en procura de incoar demanda a través del medio de control de la referencia.

HECHO 20: NO ES UN HECHO; es la indicación y/o manifestación que hace el demandante a la Honorable Señora Juez respecto del medio de control que impetra.

IV. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio que dentro del proceso de la referencia se configura una falta de legitimación en la causa respecto de mi representado, se acredita la ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte, así como la inexistencia de nexo causal entre el presunto perjuicio alegado por el demandante y la acción u omisión en que pudo incurrir la cartera ministerial, me permito presentar a la Honorable Señora Juez, la causal eximente de responsabilidad que se predica en el asunto *sub examine*, bajo el hipotético y remoto caso en el cual dentro del medio de control de la referencia, hubiera lugar a estudiar la posibilidad de endilgar responsabilidad alguna respecto de mi prohijado.

Hecho Exclusivo y Determinante de un Tercero

Sin perjuicio de estar acreditado que el Ministerio de Transporte no tuvo injerencia directa ni indirecta en la causación del insuceso, considero que en el asunto de marras y frente a mi representado operó la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, teniendo en cuenta que dicha circunstancia, esto es, el reclamo que le merece al actor, está asociada a la posible conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 132 Seccional – Unidad Cuarta de Automotores de Bogotá en cuanto a la recepción de la denuncia por hurto respecto del vehículo automotor y la posterior expedición del oficio ordenando la inscripción de la medida cautelar de abstención de registro sobre el vehículo de placas URR002.

Respecto del hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente:

“(...)”



“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima– constituyen diversos eventos que **dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo**. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados-**

“**Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:**

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»²

–
“**En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”³**, toda vez que “[P]revenir, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁴, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de cuyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁵ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁶. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“(…)”

Así pues, resulta mucho más razonable **entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció**, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

² Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.



(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración –al menos con efecto liberatorio pleno– de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁷.

“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante...”⁸” (Se destaca en negrillas y en subrayas).

Lo anterior sin mayor dubitación, permite establecer ante la inexistencia de prueba en contrario, que en el caso que nos ocupa ha operado el eximente de responsabilidad a partir del **hecho de un tercero**, relacionado precisamente con el actuar del ente acusador.

V. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente al proceso referenciado, efectué las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Denegar las súplicas de la demanda
2. Declarar probadas las excepciones propuestas, así como cualquier otra que la Señora Juez encuentre acreditada en favor del Ministerio de Transporte.
3. Declarar probada la eximente de responsabilidad invocada.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

VII. PRUEBAS

Para probar que, en la forma planteada, la controversia resulta ajena al Ministerio de Transporte, me permito solicitar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁸ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigno la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.



Con el objeto de discurrir sobre los hechos que son objeto de demanda, solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para practicar **INTERROGATORIO DE PARTE** a la parte demandante, quien puede ser notificada en la Diagonal 52 Oeste No 11-28 Barrio Cañaveralejo. Cali – Valle del Cauca, en la cuenta de correo electrónico amayager@hotmail.com, en el abonado telefónico 3125034252 y/o a través de su apoderado.

VIII. RESPECTO DE LOS ANEXOS A ESTE ESCRITO

Comendidamente me permito dejar constancia de la entrega simultánea a este escrito de contestación de demanda de los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Soportes que acreditan la condición de quien otorga el poder
3. Escrito de formulación de excepciones

IX. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62 – 49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo solicito y autorizo para que los autos, comunicaciones y demás decisiones que sean proferidas en el marco del medio de control de la referencia sean informadas al e-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co o la cuenta de correo institucional aramirezr@mintransporte.gov.co

De la Honorable Señora Juez,


ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. 80.549.329
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Honorable Señora Juez
Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.
La Ciudad

Radicado: 11001-3343-061-2022-00104-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Germán Alfonso Amaya Salazar
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otros
Asunto: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la T.P. No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que me fuera conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la cartera ministerial el cual se anexa con el presente escrito, respetuosamente comparezco ante su Dignísimo Despacho con el fin de formular excepciones dentro de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el señor **GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Si bien es cierto el escrito de demanda está dirigido entre otros, en contra del Ministerio de Transporte, no lo es menos que no existe censura alguna respecto de dicha entidad con lo cual, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representada, partiendo de la pauta jurisprudencial decantada por el Honorable Consejo de Estado¹ según el cual:

“(…)”

“Adicionalmente, se ha diferenciado entre **la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa**². La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta **en la demanda** y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda³

“Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en los hechos que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

«[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado **–modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante–** que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente N° 18.145. Sentencia de 23 de junio de 2010.

² Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.



"La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negritas en el texto original, subrayas fuera de él)⁴

"Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵".

2

Y es que, basta con echar un vistazo al libelo de la demanda, para establecer sin elucubración alguna que no existe un reproche claro, puntual y concreto en contra del Ministerio de Transporte; aunado a lo anterior, la falta de legitimación en la causa por pasiva cobra mayor connotación y relevancia por cuanto el reclamo de la parte demandante está claramente dirigido en contra de entidades distinta a aquella que represento, por lo cual no existe el más mínimo asomo de posibilidad de endilgar responsabilidad alguna a la cartera ministerial.

Desagregando el argumento esgrimido por el accionante, se tiene que son varias las entidades a las cuales les endilga responsabilidad: Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Secretaría Distrital de Movilidad y el Ministerio de Transporte; sin embargo, en el relato que hace de los hechos, tan sólo se refiere categórica y puntualmente a dos organismos a saber: Fiscalía y Secretaría de Movilidad y/u organismo de tránsito.

De allí que, resulta claro que respecto del Ministerio de Transporte no se predica ninguna acción u omisión de su parte que haya incidido en la causación del daño alegado por el accionante, toda vez que el reproche central estriba en cuanto a la extemporaneidad con que se libró el oficio ordenando la inscripción de la medida cautelar de abstención de registro sobre el vehículo automotor de placa URR-002, medida que sacaba inmediatamente el vehículo del comercio y por ende permitía advertir que dicho bien no podía llevarse a cabo negociación alguna, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la denuncia por hurto.

En ese sentido, en procura de acreditar aún más la falta de legitimación en la causa por pasiva que opera respecto de mi prohijado, debe decirse que dentro de las funciones que le fueron encomendadas a dicha entidad no se encuentra alguna referida al registro de medidas administrativas o judiciales toda vez que ello le corresponde a entidades distintas al Ministerio de Transporte.

Para ilustrar sobre el particular a su Señoría, me permito citar el Decreto 087 de 2011, en el cual se indican las funciones que le corresponden cumplir al Ministerio de Transporte, además de aquellas que determinan el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).



- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

En este orden de ideas, es evidente que el Ministerio de Transporte no ha ocasionado los perjuicios que alega el demandante a título de acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se le vinculó como entidad demandada, no lo es menos cierto que la parte actora es conocedora (y así lo hizo saber en su escrito demandatorio a lo largo del relato de los hechos) que la posible responsabilidad, si hay lugar a declararla, recaería en persona distinta a aquella que represento.

De allí que, resulta indefectible señalar que el Ministerio de Transporte si bien es cierto obra como sujeto pasivo del medio de control de la referencia, no lo es menos que no es el sujeto llamado a responder por los daños aquí reclamados.

2. Inexistencia de Relación de Causalidad:

En el caso concreto que nos ocupa, no existe prueba siquiera sumaria, que logre demostrar y/o acreditar la relación del Ministerio de Transporte con la presunta causación del daño denunciado por la parte accionante. Además de ser clara la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que la génesis del asunto en un hecho exógeno y ajeno a las funciones y competencias de la cartera ministerial, razón por la cual, infundado sería pretender endilgar responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte por las presuntas acciones u omisiones en que pudo incurrir entidades distintas a aquellas que represento.

3. Inexistencia de Responsabilidad.

Aunado a las consideraciones anteriores, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de nexo o relación causal, es claro que se configura igualmente en favor de mi prohijado la inexistencia de responsabilidad sobre los hechos acusados por la parte demandante, por cuanto tal y como se ha mencionado en líneas superiores, el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporte y hasta el día de hoy, carece totalmente de funciones de tipo preventivo, investigativo o de control respecto de las actuaciones adelantadas por los organismos de tránsito o aún más, por las acciones de entidades de otra naturaleza sean estas judiciales o con función de policía.

4. Falta de material probatorio

Debe ponerse de manifiesto su Señoría, que el proceso de la referencia se ha caracterizado por la ausencia de material probatorio idóneo, o tan siquiera prueba siquiera sumaria que permita establecer de un lado que el



Ministerio de Transporte tuvo injerencia alguna en la ocurrencia del insuceso y de otro lado que el hecho dañoso sea producto o estuvo relacionado con alguna actuación u omisión a cargo de la entidad que represento.

En ese sentido, en cuanto a la carga de la prueba el Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 167: Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Bajo ese panorama, se hace inane un pronunciamiento sobre la presunta falla en el servicio en que pudo incurrir mi representado comoquiera que no existe el material pertinente, conducente y necesario para reprochar a título de acción u omisión una falla en el servicio por parte del Ministerio de Transporte. En igual sentido se replica el argumento en cuanto a la estimación y/o cuantificación de los perjuicios, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no da cuenta de la causación de estos ni el *quantum* al cual asciendan, máxime si se tiene en cuenta que estas, en el hipotético caso en el cual se acreditaran, devienen del ejercicio de una actividad ilegal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

III. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente, que recibiré notificaciones en las instalaciones del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62 – 49 Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C.; asimismo solicito y autorizo para que los autos, comunicaciones y demás decisiones que sean proferidas en el marco del medio de control de la referencia sean informadas al e-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co o la cuenta de correo institucional aramirezr@mintransporte.gov.co

De la Honorable Señora Juez,


ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. 80.549.329
T.P. No. 211.303 del C.S. de la J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221320079541



Honorable Señora Juez
Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALFONSO AMAYA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MARIA DEL PILAR URIBE PONTON mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, Jefe encargada de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20213040056435 del 24 de noviembre de 2021, acta de posesión de 01 de Diciembre de 2021, en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.54.329 expedida en Zipaquirá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga y actúe ante su Despacho dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir; y las de transar y/o conciliar previa instrucción expresa al respecto emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,

Pilar Uribe Ponton

MARIA DEL PILAR URIBE PONTON
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Acepto el poder:

Alvin Robin Ramírez Rodríguez

ALVIN ROBIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.549.329
T.P. No. 211.303 del C.S.J.
Email: aramirezr@mintransporte.gov.co

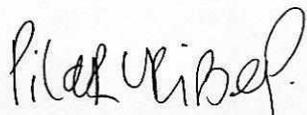
Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-01-26
www.mintransporte.gov.co



MINISTERIO DE TRANSPORTE

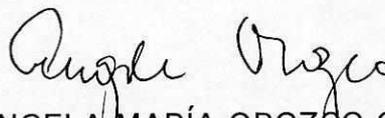
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de diciembre de 2021, se presentó ante la MINISTRA DE TRANSPORTE, la señora MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, con el fin de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se NOMBRÓ mediante Resolución No. 20213040056435 de fecha 24 de noviembre de 2021.



MARIA DEL PILAR URIBE PONTON

Firma de la posesionada



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Firma de quien posesiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA
OROZCO
GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2021.04.13
20:05:31 -05'00'

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante en forma definitiva.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano, el día tres (03) de noviembre de 2021, MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio DAFP con número de radicado 20211010403321 del nueve (09) de noviembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 016 del diez (10) de noviembre de 2021, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte

del Decreto 1083 de 2015, certificó que MARIA DEL PILAR URIBE PONTON cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del dieciocho (18) de noviembre de 2021 al veintiuno (21) de noviembre de 2021; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

Proyectó: María Cristina Saldarriaga Gamboa - Grupo Administración de Personal.
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Nelly Greis Pardo Sánchez - Subdirección del Talento Humano.
Lina María Prada Cáceres - Subdirección del Talento Humano.
María Vanessa Quintero Moreno - Subdirección del Talento Humano.
Júly Andrea Saenz Rivera - Asesor Secretaría General.
Gloria Elvira Ortiz Caicedo - Secretaria General.
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta - Asesora Despacho Ministra de Transporte.